



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICADO: 23-686-40-89-001-2020-00137-00
PARTES: RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA
TULIA DEL CARMEN ALVAREZ NORIEGA
RADICADO N°: 23-686-40-89-686-001-2020-00137-00

VISTOS

Procede el Juzgado, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites previstos en la ley, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de divorcio, por la causal de mutuo acuerdo, promovido por los señores RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA y TULIA DEL CARMEN ÁLVAREZ NORIEGA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., numeral 2° del inciso 3°, por no haber pruebas por practicar.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Se consigna en el libelo de demanda que, los señores RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA y TULIA DEL CARMEN ÁLVAREZ NORIEGA contrajeron matrimonio civil en la Botaría Cuarta del Círculo de Cartagena, el día 17 de mayo de 2013; dentro del matrimonio procrearon a una hija de nombre LIA CAROLINA RIVERO ÁLVAREZ; que por incompatibilidad han resuelto de forma consensuada terminar el vínculo matrimonial.

Con fundamento en lo anterior, se pretende la declaración de DIVORCIO del matrimonio católico entre los señores RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA y TULIA DEL CARMEN ÁLVAREZ NORIEGA; que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges y se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

La demanda se admitió mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2020, siendo notificada personalmente la Comisaria de Familia de San Pelayo, quien señaló en relación del acuerdo presentado respecto de la niña LIA CAROLINA RIVERO ÁLVAREZ, que debía precisarse las obligaciones en cuanto a educación, vestuario y salud.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Presupuestos procesales.

Del estudio del proceso, se evidencia que no existen nulidades que invaliden lo actuado; así mismo, que se cumplen los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, por presentarse la demanda en forma, ser esta agencia judicial competente para dirimir el asunto, verificarse la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso.

2.- Fundamentos para resolver.

Se pretende en el proceso de la referencia que se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los esposos RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA y TULIA DEL

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICADO: 23-686-40-89-001-2020-00137-00
PARTES: RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA
TULIA DEL CARMEN ALVAREZ NORIEGA
RADICADO N°: 23-686-40-89-686-001-2020-00137-00

CARMEN ÁLVAREZ NORIEGA por la causal de mutuo consentimiento, previo el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en la ley.

El numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 establece:

“Son causales de divorcio:

“...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Esa causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecúa a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores, de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la forma según la cual en derecho “las cosas se deshacen como se hacen”, toda vez que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, y, en ese sentido, el mutuo consentimiento puede disolverlo.

Así, el legislador, partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado otorgar para los colombianos la oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, conforme se venía dando a nivel internacional, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio religioso, como el civil, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabarse el matrimonio.

En este orden, se tiene que el divorcio es la disolución o terminación del matrimonio por hechos ocurridos con posterioridad a su válida celebración, que impiden su continuación normal.

En relación con la disolución del matrimonio los conceptos van desde los que pregonan su indisolubilidad o su terminación solo con la muerte de uno de los cónyuges, y de darlo por terminado por el establecimiento de hechos concretos cuya ocurrencia justifica su terminación.

En Colombia se ha adoptado dentro del ordenamiento jurídico el “*Sistema causalista*”, en donde se impone que el divorcio solo puede obtenerse cuando ocurre alguna o algunas de las causales expresamente señaladas en la ley de manera taxativa. Estas causales o motivos previstos por la ley, tiene algunas la naturaleza de divorcio sanción y otras causales de divorcio remedio.

Las causales de **divorcio sanción** parten del supuesto de la culpabilidad proveniente de las faltas graves de uno de los cónyuges, principio de profunda raigambre moral, consiste en la imposibilidad de obtener beneficios de la propia culpa, según la máxima latina *nemo propiam turpitudinem alegans potest*. De la naturaleza de estas causales participan la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 154 del C.C.

De otro lado, el **divorcio remedio** busca encontrar una solución al conflicto familiar, permitiendo que dicho vínculo se rompa frente al fracaso de las relaciones maritales, haciéndose imposible la vida en común para los cónyuges. Entre estas causales se encuentra la 6ª (*toda enfermedad o anormalidad grave...*), la 8ª (*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años*) y, la 9ª (*el mutuo acuerdo*), en las que no se tiene en cuenta la culpabilidad sino el acaecimiento de un hecho que imposibilita continuar con la vida conyugal.

Así pues, en atención a que en el caso sometido a estudio los cónyuges han manifestado su voluntad conjunta de divorciarse (divorcio remedio), que constituye causal para obtener el rompimiento del vínculo matrimonial, se reconocerá en esta

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICADO: 23-686-40-89-001-2020-00137-00
PARTES: RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA
TULIA DEL CARMEN ALVAREZ NORIEGA
RADICADO N°: 23-686-40-89-686-001-2020-00137-00

sentencia el acuerdo logrado entre los cónyuges y se ordenará: (i) la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil habido entre ellos. (ii) Declarar disuelta la sociedad conyugal formada dentro del mismo y que se proceda a su liquidación conforme a la ley; esto es mediante el trámite previsto en el Código General del Proceso o por medio de Escritura Pública, como se prevé en el numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil. (iii) Disponer que la custodia y cuidado personal de la niña LIA CAROLINA RIVERO ÁLVAREZ quedará a cargo de la madre TULIA DEL CARMEN ÁLVAREZ NORIEGA. (iv) El padre deberá suministrar una cuota de alimentos mensual a favor de la niña LIA CAROLINA RIVERO ÁLVAREZ por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la cual se reajustará anualmente según el IPC. (v) El padre tendrá derecho a visitar a su hija LIA CAROLINA RIVERO ÁLVAREZ las veces que lo desee, y podrá tenerla algún tiempo en vacaciones de semana santa, mitad y final de año. (vi) Cada uno de los cónyuges continuarán atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y no tendrán obligaciones alimentarias entre ellos. (vii) Continuarán en residencias separadas la una del otro, sin que puedan en el futuro interferir en la vida personal del otro.

El acuerdo, en cuanto a la obligación alimentaria, pese a lo expuesto por la Comisaria de Familia de San Pelayo, se encuentra acorde a la Ley, ya que el concepto de alimentos, conforme se dispone en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, implica todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, siendo fijada por las partes en la suma de \$150.000, sin que sea necesario discriminar que porcentaje corresponde a cada concepto, que se entienden todos comprendidos en la suma pactada.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.151.507 y TULIA DEL CARMEN ÁLVAREZ NORIEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.968.742, el día 17 de mayo de 2013 en la Notaría Cuarta de Cartagena, conforme lo expuesto en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada dentro del mismo. Procédase a su liquidación conforme a la ley.

TERCERO: Aprobar el convenio aportado en escrito separado por los señores RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.151.507 y TULIA DEL CARMEN ÁLVAREZ NORIEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.968.742, en lo relativo a las relaciones futuras entre los demandantes y su hija menor de edad LIA CAROLINA RIVERO ÁLVAREZ, en los siguientes términos: - La custodia y cuidado personal de la niña LIA CAROLINA RIVERO ÁLVAREZ quedará a cargo de la madre TULIA DEL CARMEN ÁLVAREZ NORIEGA. - El padre deberá suministrar una cuota de alimentos mensual a favor de la niña LIA CAROLINA RIVERO ÁLVAREZ por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la cual se reajustará anualmente según el IPC. - El padre tendrá derecho a visitar a su hija LIA CAROLINA RIVERO ÁLVAREZ las veces que lo desee, y podrá tenerla algún tiempo en vacaciones de semana santa, mitad y final de año. - La patria potestad será compartida. - Cada uno de los cónyuges continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICADO: 23-686-40-89-001-2020-00137-00
PARTES: RICHARD DAVID RIVERO ESPITIA
TULIA DEL CARMEN ALVAREZ NORIEGA
RADICADO N°: 23-686-40-89-686-001-2020-00137-00

ellos. - Continuar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

CUARTA: INSCRÍBASE este fallo en el correspondiente folio de Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento de los esposos divorciados conocidos.

QUINTA: Sin costas. Líbrese las comunicaciones necesarias.

SEXTA: En firme este pronunciamiento, procédase al archivo del proceso con la anotación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Jueza

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a098e6306b3e6e649a7c92438705f1ef3051d25e5f9962bbdff5365de3a24702

Documento generado en 23/02/2021 11:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>